



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	COMPAÑÍA CONSULTORA DE MERCADEO TOPCLUB S.A.S. y MIGUEL GONZALO DIAZ JARAMILLO
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00103 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante la ejecución
<b>Auto No.</b>	37

**Antecedentes**

En el presente asunto, se tiene que desde el pasado 06 de octubre de 2021, los demandados COMPAÑÍA CONSULTORA DE MERCADEO TOPCLUB S.A.S. y MIGUEL GONZALO DIAZ JARAMILLO, se entendieron notificados de la demanda y de la providencia que libró la orden de apremio, calendada a 09 de abril de 2021. Lo anterior en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el término otorgado, los ejecutados no se opusieron a la demanda, esto es, no contestaron la demanda y tampoco propusieron las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedieron con el pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del estatuto procesal.

**CONSIDERACIONES**

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Los pagarés presentados tienen la calidad de título valor dado que confluyen los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en los mismos la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

### **DECISIÓN**

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni se opuso a la pretensión, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y, condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de COMPAÑÍA CONSULTORA DE MERCADEO TOPCLUB S.A.S. y MIGUEL GONZALO DIAZ JARAMILLO, en los términos del mandamiento de pago emitido el día 09 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al ejecutado, como agencias en derecho se fija la suma de \$4.890.000<sup>1</sup>. Liquídense por secretaría.

**TERCERO:** Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las

---

<sup>1</sup> Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados. Con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de estos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA  
JUEZ**

A.T.

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e593284fbb3ba4bb511b87b07ed7f96eb69ba3af007e7bd79c04af2713e87**  
Documento generado en 22/11/2021 07:33:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**